

RESOLUCION N. 02394
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 1 de diciembre de 2005, al predio de la Calle 10 No.44 - 45 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, evidenciando en operación a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.**, NIT. 830083392-9, representada legalmente por el señor **MAX SZAPIRO HOFMAN** identificado con cedula de ciudadanía 79.150.315, quien producto de la ejecución de actividades textiles, realizó vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que la totalidad de las conclusiones obtenidas en la diligencia quedaron consignadas en el **Concepto Técnico No. 12876 del 14 de diciembre de 2005**, el cual adicionalmente concluyó:

(...) **3.2 VERTIMIENTOS**

El impacto ambiental en cuanto a la generación de vertimientos industriales que realiza la empresa en la realización de sus actividades proviene del área de lavado diario de telas y lavado de rodillos de impresión donde se genera coloración del vertimiento por los tintes usados y aumento en la temperatura del efluente.

(...) **4. CONCLUSIONES**

Se realizó visita de seguimiento a la industria TOP TEX, con el fin de verificar el estado ambiental de la empresa y se encontró que no se dio cumplimiento a los requerimientos 2004EE20687 del 28 de septiembre de 2004 en la presentación del estudio de emisiones y 2005EE559 del 5 de enero de 2005 en el trámite para la obtención del permiso de vertimientos.”

Que posteriormente, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 14 de febrero de 2008 al predio referenciado, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 06481 del 9 de mayo de 2008**, que reiteró:

“(…) 6. CONCLUSIONES

La empresa TINTORERIA TOP TEX SA., a través de su representante legal no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento No. 2006EE10233 del 22 de abril de 2006, por lo cual se solicitó la documentación para el trámite de obtención del permiso de vertimientos industriales y otras disposiciones.”

Que en vista de lo expuesto y acogiendo los conceptos técnicos, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 2514 del 12 de agosto de 2008**, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular pliego de cargos en contra de la Sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Harón Zapiro Hofman identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.359 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento TINTORERIA TOP TEX.S.A., ubicado en la Calle 10 No.44-45 de la Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, por cuanto con Su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor Harón Zapiro Hofman identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.359 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento TINTORERIA TOP TEX.S.A., de acuerdo Con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente cargo:*

Cargo único: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No, 1074 de 1997. ”

Que posteriormente, y en aras de hacer un seguimiento a las actividades objeto de control, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 24 de marzo de 2009, a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.** identificada con NIT. 830083392-9, ubicada en Carrera 10 No. 44 - 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, encontrando el cese y desmantelamiento de las actividades desarrolladas por el usuario, dado su traslado a Tocancipa; información contenida en el **Concepto Técnico No. 008147 del 24 de abril de 2009**, que adicionalmente concluyó:

“(...) Desde el punto de vista técnico, el establecimiento TOPTEx S.A., UBICADO EN LA KR 10 No. 44-45, de la localidad de puente Aranda dejó de realizar actividad industrial en el predio, debido al traslado de las instalaciones al municipio de Tocancipá.

De acuerdo a la visita técnica, se evidencio cese de actividades de TOPTEx en el predio.”

En consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación y su respectiva formulación de cargos efectuada mediante la **Resolución No. 2514 del 12 de agosto de 2008**, lo cierto es que el término para resolver de fondo el proceso en virtud de lo señalado por la normativa aplicable, fue superado, razón por la cual, se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-2006-1131**, a nombre de la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**, NIT. 830083392-9, esta Dirección considera necesario efectuar las siguientes precisiones normativas:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 2514 del 12 de agosto de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al*

momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 1 de diciembre de 2005, fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 12876 del 14 de diciembre de 2005, hasta el 1 de diciembre de 2008,** no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2514 del 12 de agosto de 2008,** cuyo proceso quedará contenido en el expediente **DM-05-2006-1131.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de *“expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso de carácter ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2514 del 12 de agosto de 2008**, en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**, identificada con NIT. 830083392-9, representada legalmente por el señor **MAX SZAPIRO HOFMAN** identificado con cedula de ciudadanía 79.150.315, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**, identificada con NIT: 830083392-9, representada legalmente por el señor **MAX SZAPIRO HOFMAN** identificado con cedula de ciudadanía 79.150.315, la Pd El Porvenir Vrd Canavita Zona Industrial de Tocancipa, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

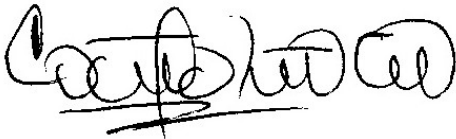
ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C: 1136879550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/10/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: DM-05-2006-1131
Proyectó SRHS: ANGELA BIBIANA FORERO PINZON
Revisó SRHS: PORFIRIO CHAPARRO ALBA
Ajuste y apoyo en revisión DCA: CATALINA ISOZA VELÁSQUEZ*